

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00085-00
ACCIONANTE: JUAN ANDRES LEURO BERNAL
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Junio Seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **JUAN ANDRES LEURO BERNAL** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación su derecho a la igualdad, debido proceso, acceso a la justicia, economía procesal, trasmite al que fueron vinculados de manera oficiosa BANCO COLPATRIA y SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITO S.A.S.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante, se ordene por parte de este despacho al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que imparta el tramite respectivo las solicitudes radicadas al interior del proceso identificado con el radicado No. 68081400300120150172700 que se tramita ante esa célula judicial.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden a que según lo indica el actor el seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022) radicó memorial en el que solicitó pronunciamiento frente a la última liquidación de crédito aportada en el folio 179 del cuaderno No. 02 y que de igual manera se sirviera correr traslado del avalúo del vehículo automotor embargado al interior del proceso ejecutivo que se tramita ante ese despacho.

Posteriormente radico los días veinticuatro (24) de octubre y ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022) solicitud de impulso procesal, de igual manera el veinte (20) de enero y trece (13) de febrero del corriente se radicaron memoriales a fin de que se impartiera el tramite respectivo. Finalmente, el día veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés aportó un nuevo avalúo sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte del accionado.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por el actor **JUAN ANDRES LEURO BERNAL** fue admitida por auto de fecha Mayo Veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023); en el que se vinculó de oficio al presente tramite a BANCO COLPATRIA y SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITO S.A.S.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...) Al respecto se informa que mediante providencia de la fecha se resolvieron las solicitudes pendientes al interior del proceso, corriéndose traslado del avalúo y disponiéndose hacer lo propio por secretaría frente a la liquidación del crédito, cuyo traslado se hará por fijación en lista del 02 de junio de 2023 a través del aplicativo TYBA conforme se observa al interior del expediente que será remitido para su examen.

La providencia emitida será notificada en debida forma por estados mediante publicación realizada en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial, igualmente incluidas a través del aplicativo TYBA.(...)”.

- El Vinculado **BANCO COLPATRIA** respecto de traslado de esta acción de tutela, se pronunció en los siguientes términos:

“Al revisar la acción de tutela, la misma hace alusión al proceso ejecutivo que inició el banco en contra de la señora Mirtha Yair Lizarzo Navarro. 2. Al revisar en los aplicativos del banco se pudo evidenciar que el banco hizo la cesión de la obligación a SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITOS SAS, cesión que fue aceptada por el juzgado de conocimiento el 13 de julio de 2022: 3. De acuerdo a lo anterior, el banco desconoce las razones por las cuales se presentó la acción de tutela.

- En lo que respecta al vinculado SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITO S.A.S. guardó silencio frente al traslado del escrito constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al presuntamente no impartir el trámite correspondiente a la última liquidación de crédito aportada en el folio 179 del cuaderno No. 02 y así como pronunciarse frente al avalúo del vehículo automotor embargado al interior del proceso ejecutivo distinguido con radicado No. 68081400300120150172700, lo que a consideración del actor vulnera sus derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a la justicia, economía procesal.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, acceso a la justicia, economía procesal, que considera vulnerado por el actor en la medida en que a pesar de que el seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022) radicó memorial en el que solicitó pronunciamiento frente a la última liquidación de crédito aportada en el folio 179 del cuaderno No. 02 y que de igual manera se sirviera correr traslado del avalúo del vehículo automotor embargado al interior del proceso ejecutivo que se tramita ante ese despacho, pedimentos que fueron reiterados mediante la radicación de memoriales los días veinticuatro (24) de octubre y ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022), veinte (20) de enero y trece (13) de febrero del corriente hasta la fecha en la que se radica la presente acción no existe pronunciamiento al respecto.

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **JUAN ANDRES LEURO BERNAL**, promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, esta judicatura no observa que el titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, haya incurrido en la falta reprochada por el tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde a las solicitudes que se encontraban pendientes por resolver, las cuales fueron desatadas mediante auto del primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2023) publicados en lista de estado No. 078 del dos (02) de junio del corriente como procederemos a evidenciar.



PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680814003001-2015-01727-00
DEMANDANTE: CESIONARIO: JUAN ANDRES LEURO BERNAL
DEMANDADO: MIRTA YAIR LIZARAZO NAVARRO

Informe: Al despacho informando que la parte demandante presenta avalúo oficial del bien mueble embargado y secuestrado en el presente proceso. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, 1 de junio de 2.023.

Carlos Chávez Alquichire
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

OBDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil Del Circuito en providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós en el cual decidió el recurso de apelación en contra del auto del 08 de febrero de 2018.

En consecuencia, continúese con el trámite correspondiente en el presente proceso.

Del anterior avalúo oficial del vehículo de placa No. BXO273 embargado y secuestrado en el presente proceso presentado por la parte demandante-cesionaria por la suma de \$41.640.000, córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días, de conformidad lo ordenado en el num 2 del Art. 444 del C.G.P para que presenten sus observaciones.

Por Secretaría désele el traslado correspondiente a la liquidación del crédito visible a los folios 20 y 21 del c. 2 del expediente de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020).

En firme el presente auto procédase con la liquidación de costas ordenada en el num. Segundo del auto del Superior que resolvió el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Samir Saad Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

En Estado No. 078 se notifica a las partes, el auto que antecede. Barrancabermeja, 02 de junio de 2.023

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **JUAN ANDRES LEURO BERNAL** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d430953289b54972be8aca0e9dcd80e1aee724f5f20e234ab579ec1991cc4d**

Documento generado en 06/06/2023 02:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>